

Escuela de Derecho

Tipo de documento: Tesis de maestría



Maestría en Derecho Penal

Derecho Penal y Fintech: Responsabilidad penal de los Exchanges por el delito de lavado de activos en Argentina

Autoría: Filipelli Colletto, Lucía Nieves

Año: 2025

¿Cómo citar este trabajo?

Filipelli Colletto, L. (2025). "*Derecho Penal y Fintech: Responsabilidad penal de los Exchanges por el delito de lavado de activos en Argentina*". [Tesis de maestría. Universidad Torcuato Di Tella].

Repositorio Digital Universidad Torcuato Di Tella

<https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/13640>

El presente documento se encuentra alojado en el Repositorio Digital de la Universidad Torcuato Di Tella bajo una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional

Dirección: <https://repositorio.utdt.edu>



UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA

ESCUELA DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**“DERECHO PENAL Y FINTECH: RESPONSABILIDAD
PENAL DE LOS *EXCHANGES* POR EL DELITO DE
LAVADO DE ACTIVOS EN ARGENTINA”**

Autora: Lucía Nieves Filipelli Colletto

DNI: 34.617.036

Director: Leandro Dias

Fecha de presentación: 19 de junio de 2025

“Derecho penal y Fintech: Responsabilidad penal de los *exchanges* por el delito de lavado de activos en Argentina”

INTRODUCCIÓN	Pág. 3
CONCEPTOS BASICOS Y CONTEXTO	Pág. 3
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	Pág. 8
DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	Pág. 13
REGULACIÓN EXTRA-PENAL SOBRE LAVADO DE ACTIVOS	Pág. 18
<i>Regulación existente en marco a la prevención de lavado de activos</i>	Pág. 18
<i>Regulación sobre prevención de lavado de activos para los exchanges</i>	Pág. 21
SOBRE UNA POSIBLE IMPUTACIÓN PENAL	Pág. 23
<i>Introducción</i>	Pág. 23
<i>Riesgo permitido</i>	Pág. 28
<i>Prohibición de regreso</i>	Pág. 31
<i>Autorregulación</i>	Pág. 36
CONCLUSIÓN	Pág. 40
BIBLIOGRAFIA	Pág. 41

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analizará la responsabilidad de los *exchanges* (Cryptocurrency Exchange) ante el supuesto de la comisión del delito de lavado de activos de los usuarios de dicha plataforma. Esto se debe a que el mundo de las criptomonedas, por sus particularidades, suele resultar “atractivo” para que supuestos delincuentes laven dinero a través de él.

La hipótesis que intentaré corroborar es que los *exchanges* no deben responder penalmente por el accionar de sus usuarios cuando estos obren diligentemente, por representar su accionar un riesgo permitido. Es decir, el aporte del mundo “cripto” tiene tantos beneficios como riesgos —ellos serán desarrollados líneas abajo—. Esto da lugar a la necesidad de contar con tales agentes en las economías mundiales, lo que a la vez denota que la prohibición de ellas sería absurda. Por ende, su accionar debe permitirse. Aquella permisión se ampliará o achicará según la regulación local.

Por todo lo expuesto, dada la modalidad y características del servicio que prestan los *exchanges* y de la estructura del delito de lavado de activos es imposible no relacionar la primera actividad con el mencionado tipo penal y con cierto riesgo de comisión de este último, intrínseco a esa actividad. De hecho, la metodología de la industria en sí parece sumamente atractiva para tal ilícito. De allí el riesgo que estas plataformas podrían tener respecto de imputaciones por tal delito. No obstante, pese al riesgo que la operación implica intentaré demostrar que el accionar diligente de los *exchanges* debe quedar por fuera de la responsabilidad penal.

II. CONCEPTOS BÁSICOS Y CONTEXTO

Una cripto-moneda es definida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como “...una moneda virtual convertible descentralizada, basada en la matemática que está protegida por criptografía. — es decir, incorpora principios de la criptografía para implementar una economía distribuida, descentralizada y segura de información...”¹, cuyo

¹ GAFI “Directrices para un enfoque basado en riesgo monedas virtuales” junio 2015

valor se fija según la oferta y demanda, a diferencia de la moneda FIAT —que es la moneda típica de cada país—. En este último caso el Estado quien fija su valor al emitirla.

Los *exchanges* permiten que sus usuarios intercambien —a través de la compra y venta— cripto-monedas por moneda fiduciaria, otros activos, títulos y/o valores negociables a cambio de una tasa o comisión.² Es decir, se facilita la herramienta necesaria para que los usuarios de dichos activos —sean personas físicas o jurídicas— puedan participar de ese mercado y así obtener ganancias a través de la variación del precio de esas monedas.

Existen dos tipos de *exchanges*. Los centralizados en donde los valores son transferidos a través de la plataforma del *exchange*, que le compra el activo al vendedor y se lo vende al comprador. Y los descentralizados, que solo facilitan el espacio —a través de la plataforma— para que los intercambios de los activos se produzcan directamente entre los compradores y los vendedores. Esto último ocurre bajo el formato conocido como *peer to peer* (p2p)^{3,4}

El uso de la cripto-moneda y particularmente del *bitcoin* ha crecido exponencialmente en los últimos tiempos⁵. Esto es así porque tiene como beneficios la eficiencia de pago, la reducción de costos, la inclusión financiera, el incentivo de inversiones, entre otros⁶. Sin embargo, como contrapartida, se suele vincular⁷ el uso de cripto-moneda a delitos como el de lavado de activos. Esto se debe a que el anonimato, la dificultad de trazabilidad, la segmentación de la información, la posibilidad de *mixear* la dirección de origen de las operaciones, la volatilidad del dinero y la dificultad para su decomiso son características de la cripto-moneda que facilitan los usos contrarios a la ley.

El delito de lavado de dinero en nuestro ordenamiento se encuentra regulado en el Código Penal (CP) a partir del art. 303. En resumidas cuentas, sanciona a “...el que

² Linares, Maria Belen “*Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*”, Ad Hoc, pág. 147.

³ “Peer to peer: sistema que trabaja como organización colectiva, permitiendo que cada individuo interactúe directamente con otros como iguales o pares entre sí. En el sistema bitcoin, cada usuario transmite transacciones de otros sin requerir la presencia de un intermediario”, Linares Maria Belen “*Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*”, Ad Hoc, pág. 26.

⁴ Linares, Maria Belen “*Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*”, Ad Hoc, pág. 147.

⁵ “*Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de cryptoactivos. Consideraciones teórico-prácticas sobre activos virtuales basados en la tecnología de cadena de bloques y su investigación penal*” del Ministerio Público Fiscal.

⁶ Paesano, Federico “*Las criptomonedas y las investigaciones por lavado de activos*” y GAFI “*Directrices para un enfoque basado en riesgo monedas virtuales*”

⁷ Linares, María Belén “*Criptomonedas y lavado de activos*”, Publicado en: DPyC 2020 (febrero), 26/02/2020, 213.

*convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquirieran la apariencia de un origen lícito...*⁸ cuando el monto “lavado” superase la suma de 150 salarios mínimos, vitales y móviles⁹. No se hace distinción del lugar en donde se cometió el ilícito precedente, siempre que en dicho sitio sea efectivamente un delito.

Además, esta conducta esta agravada ante la habitualidad, formación de asociación o banda, y también para el caso en que el autor fuese funcionario público. Como contrapartida, el delito recibe una atenuación respecto de quien recibe el dinero lavado y también en el caso en que no se alcance la suma del tipo base —es decir los 150 salarios mínimos, vitales y móviles—.

Por este delito puede ser condenada también una persona jurídica¹⁰ cuando sea realizado en su nombre, con su intervención o en su beneficio. Además, se contempla que, en dichos casos, la graduación de la pena dependerá de las políticas internas —y su cumplimiento—, regulando de cierta forma y como condición de punibilidad los programas de integridad o lo conocido como el *compliance*¹¹.

En todos los supuestos, el tipo penal de lavado de activos requiere como aspecto subjetivo dolo, en cualquiera de sus tres modalidades: dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado (o de consecuencias necesarias) o dolo eventual¹².

Explica Fernando Córdoba¹³ que en la Ley 25.246 se establecía también una modalidad de lavado imprudente vinculado con la temeridad o la imprudencia grave. Sin embargo, esta regulación fue vetada por el Poder Ejecutivo al promulgar la ley.

⁸ Art. 303 del CP

⁹ Ello según reciente modificación del art. 303 del CP, según Ley 27.739

¹⁰ Nuestro ordenamiento posee una especie de *numerus clausus* de delitos que pueden ser imputados a personas jurídicas.

¹¹ Definido como un “...conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos” según World Compliance Association <https://www.worldcomplianceassociation.com/que-es-compliance.php>

¹² Córdoba, Fernando “*Delito de lavado de dinero*” Editorial Hammurabi, 2015.

¹³ Córdoba, Fernando “*Delito de lavado de dinero*” Editorial Hammurabi, 2015.

Por otro lado, este tipo penal admite el decomiso de los bienes objeto de lavado. Esto último es sumamente importante para combatir el delito ya que se evita que los activos sean nuevamente introducidos en el negocio criminal.

Este delito es una preocupación a nivel global porque, como la norma indica, se perfecciona por el dinero obtenido de ilícitos anteriores. Por esa razón, se relaciona esta prevención con la prevención de otros tipos de delitos como el narcotráfico, la delincuencia organizada, la corrupción, etc.

En este contexto, desde 1988, con la Declaración de los Principios de Basilea, se han establecido regulaciones para prevenir el delito de lavado de activos. En ese mismo año tuvo lugar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas —Convención de Viena—. En 1990 surgieron las 40 recomendaciones del GAFI y la Convención del Consejo de Europa o Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito. En 1991, 2001 y 2005 surgieron las Directivas Europeas. En 1999 el Corpus Iuri. En el 2000 tuvo lugar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada —Convención de Palermo—. Y en el año 2003 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En este sentido, y respecto de las cripto-monedas, en 2014 el GAFI emitió el primer informe advirtiendo los posibles riesgos que relacionaban a las monedas virtuales con el lavado de activos. Consecuentemente en 2015 el GAFI emitió “Directrices para un enfoque basado en riesgo para Monedas Virtuales” en donde dio lineamientos para las autoridades de los países miembros para identificar, evaluar y mitigar los riesgos.

En 2018, el GAFI modificó la recomendación 15 y la complementó con una nota interpretativa en 2019. En dicha recomendación estableció “...*Para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos ALA/CFT, y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI*”¹⁴. En ese contexto a través de la nota interpretativa emitió la Guía para un enfoque basado en riesgos para activos

¹⁴ Recomendación 15. Nuevas tecnologías. <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/421-fatf-recomendacion-15-nuevas-tecnologias>

virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales. Y en 2020 emitió la Guía sobre indicadores de riesgos de operaciones con Activos Virtuales.

En 2021 el GAFI publicó la “Guía actualizada para un Enfoque Basado en el Riesgo – Activos Virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales”, donde explica cómo aplicar los estándares sobre los riesgos entre otras cosas. Luego, en 2022, emitió la “Actualización dirigida a la implementación de estándares del GAFI sobre Activos Virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales”, donde se reglamenta la “Regla del Viaje”. A través de ella, se requiere que el sector privado obtenga e intercambie información sobre el originador y el beneficiario de las transferencias de activos digitales.

Por su parte, en Argentina el Banco Central de la República emite alertas y comunicados sobre estos activos desde 2020¹⁵. En dicho año alertó que no se trata de dinero de curso legal y que su volatilidad, ausencia de salvaguardas, facilidad para ciberataques, transfronterización de las operaciones implica altos riesgos y facilita la falta de transparencia y el lavado de activos. Luego, en 2021, estableció que las entidades financieras no podían ofrecer ni facilitar operaciones con dichos activos. Además, en 2022 les prohibió a los proveedores de servicios de pagos facilitar operaciones en activos digitales.

Recientemente el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 27.739, donde dispuso que un activo virtual es la *“representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria).”*¹⁶. Además, se aclara que un proveedor de servicios de activos virtuales es *“Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una (1) o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica: i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias); ii. Intercambio entre una (1) o más formas de activos*

¹⁵ El Banco Central de la República Argentina, en 2006 emitió una alerta de advertencia general. En ella advirtió que las criptomonedas no era dinero de curso legal y que poseía riesgos relacionados con la volatilidad, los Ciberataques, ausencia de salvaguardas, la falta de transparencia, el delito de lavado de activos y la transfronterización de las operaciones. En el año 2022, emitió la comunicación A7506 destinada a las entidades financieras, en donde se les comunicaba que no podían ofrecer ni facilitar operaciones con activos digitales. En el año 2023, emitió la comunicación A7759 destinada a proveedores de servicios de pagos. Allí se mencionaba que dichos proveedores no podían facilitar operaciones en activos digitales no autorizados.

¹⁶ Art. 4 bis de Ley 27.739

virtuales; iii. *Transferencia de activos virtuales*; iv. *Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos*; y v. *Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.*”¹⁷. Por ende, estos últimos serán sujetos obligados ante la Unidad de Información Financiera. Esta ley también contempla la creación de un Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales bajo la órbita de la Comisión Nacional de Valores¹⁸, a efectos de controlar la prestación de los servicios en análisis.

III. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Antes de analizar el problema básico de esta investigación, se deben señalar algunas cuestiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas por hechos de lavado de dinero. La posibilidad de reprochar penalmente a las personas jurídicas fue discutida a lo largo de la doctrina con especial vehemencia en las últimas décadas¹⁹. Esto conllevó múltiples planteos y críticas. Piénsese por ejemplo planteos relacionados con una posible ausencia de acción —siendo que el derecho penal castiga tradicionalmente acciones humanas²⁰—, de tipicidad subjetiva o de culpabilidad de la persona jurídica²¹ por hechos que cometen personas físicas en su nombre. A modo ilustrativo, se dijo que los principios de culpabilidad y personalidad de las penas, a su vez, implicaban aplicar sanción penal a la

¹⁷ Art. 4 bis de Ley 27.739

¹⁸ Arts. 37 a 39 de la Ley 27.739

¹⁹ Alvero explica que la responsabilidad penal de la persona jurídica “...fue aceptada y establecida en países como Holanda (Ley del 23/06/1976), Islandia (1993), Portugal (Código Penal de 1983 y reforma de 2007) y Francia (Código Penal de 1993), en donde la capacidad penal de las personas jurídicas fue sostenida por la llamada corriente de la “Defensa Social” y los movimientos a ellos cercanos, también en Finlandia (1995), Eslovenia y Dinamarca (1996), Estonia (1998), Bélgica (1999), Suiza y Polonia (2003) y España (2010).” en Alvero, José Luis “Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”

²⁰ Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, “Derecho Penal, Parte General”. Pag. 213 en Alvero, José Luis “Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”

²¹ Alvero, José Luis “Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”

persona física que intervenía en la conducta, impidiéndose así el castigo de todos los miembros del ente ideal²².

Entre los clásicos, las posiciones contrarias fueron encabezadas por Savigny²³ y Gierke²⁴. El primero sostenía que las personas jurídicas eran una ficción y por tal no podían responder penalmente. El segundo, en cambio, a partir de la teoría de la realidad, sostuvo que la persona jurídica participaba de la vida en sociedad y por tal al expresar su voluntad a través de sus órganos era susceptible de responder penalmente.

Esta oscilación de posturas se repitió por años y en distintos países. Por ejemplo, en Alemania, Roxin²⁵ sostuvo que no era posible asignarle la calidad de acciones a los actos de dichas personas. En efecto, el autor dice *“Tampoco son acciones conforme al Derecho penal alemán los actos de personas jurídicas, pues, dado que les falta una sustancia psíquico-espiritual, no pueden manifestarse a sí mismas. Sólo “órganos” humanos pueden actuar con eficacia para ellas, pero entonces hay que penar a aquéllos y no a la persona jurídica.”*²⁶

Sin embargo, desde la comunidad internacional pareció darse por terminado el planteo. Así con la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional —Convención de Palermo— se adhirió a la prevención y lucha contra el crimen organizado, por ésta incluir la responsabilidad penal a las personas jurídicas en su artículo 10²⁷. Esta suscripción implicó que los distintos ordenamientos debieran adecuar

²² Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal, Parte General”, pág. 195, 197 y 198 y TS 18/1/1909, 13 y 27/12/1913 y 20/2/1914 en Alvero, José Luis *“Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”*

²³ Alvero, José Luis *“Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”*

²⁴ Alvero, José Luis *“Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”*

²⁵ Roxin, Claus *“Derecho Penal. Parte General.”*. T. I. p. 258. Ed. Cevitas, Madrid, 1997. Con otra visión, Jakobs, Gunther sostiene que tanto para la acción como para la culpabilidad son idénticas las formas dogmáticas (no solo los nombres) en la persona física y jurídica. Cfr. *“Derecho Penal”. Parte general*. P. 182. Ed. Madrid Pons. Madrid. 1997, según Alvero, José Luis *“Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”*

²⁶ Roxin Claus, *“Derecho penal parte general”* Tomo I págs. 258 y 259.

²⁷ *“Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas I. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado,*

sus legislaciones internas a lo convenido. Ante este escenario algunos países optaron por determinar criterios propios de atribución.

En resumidas se han sostenido dos modelos de atribución. El “hetero-responsabilidad o responsabilidad por el hecho ajeno” y el de “autorresponsabilidad”²⁸. En el primero la persona jurídica “...no comete por si misma delitos, sino solo a través de sus miembros”²⁹. En el segundo el delito tiene lugar como “...consecuencia de un déficit organizativo...”³⁰.

En nuestro ordenamiento muchos doctrinarios clásicos se pronunciaron en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En resumidas entendieron, en línea con lo señalado anteriormente y siguiendo la discusión clásica, que en base al principio *societas delinquere non potest*, la persona jurídica no puede responder por no poder realizar actos por sí³¹, por tener incapacidad de acción³², por no poder ser sujetos activos de delitos y/o por no tener capacidad de conducta³³.

así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos. 12 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”

²⁸ Oppel, Sebastián, “Criptomonedas y blanqueo de dinero: los desafíos por venir en materia de responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance”, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral. Directores: Dr. Carlos M. González Guerra, Dr. Mario H. Laporta y Dr. Nicolas Ramírez. Número 37, junio 2025.

²⁹ Oppel, Sebastián, “Criptomonedas y blanqueo de dinero: los desafíos por venir en materia de responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance”, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral. Directores: Dr. Carlos M. González Guerra, Dr. Mario H. Laporta y Dr. Nicolas Ramírez. Número 37, junio 2025

³⁰ Oppel, Sebastián, “Criptomonedas y blanqueo de dinero: los desafíos por venir en materia de responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance”, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral. Directores: Dr. Carlos M. González Guerra, Dr. Mario H. Laporta y Dr. Nicolas Ramírez. Número 37, junio 2025

³¹ Por ejemplo, Soler, Sebastián según Alvero, José Luis “Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”

³² Según Fontan Balestra, en Alvero, José Luis “Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”

³³ Según Nuñez y Creus en Alvero, José Luis “Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”

No obstante, el avance de la globalización y el desarrollo económico han tenido como correlato el crecimiento del conocido derecho penal de la empresa. Este ha dado múltiples razones para poder asignarles responsabilidad a las personas jurídicas. Así, Silva Sánchez señala que las razones para llevar a esta condición son tres: (i) que no siempre es posible sancionar a las personas físicas por hechos cometidos en razón de la actividad comercial; (ii) aun siendo posible es insuficiente y (iii) la prevención no es adecuada. Este tipo de penalización también es sostenido en la comunidad europea y convenios internacionales con dicho objeto. En síntesis, como señalaba Righi,³⁴ existen razones de política criminal para traer a una persona jurídica a un proceso penal.

Por supuesto, en Argentina también se pronunciaron contra argumentos respecto de las posiciones de los clásicos. Ante la posición de que la persona jurídica no tiene acción se dijo que sí la tienen, a través de las acciones humanas de órganos³⁵. En cuanto a la culpabilidad, se ha propuesto dotarla de estándares de morales con cierto paralelismo a los que se les asigna a las personas físicas³⁶. Aun así, Maximiliano A. Rusconi, entendió que la persona jurídica *“nace y desarrolla sus argumentos y planteos distintos a los convenientes; no se trata de saber si las personas jurídicas tienen capacidad de acción real, identificable en el mundo físico, sino de averiguar si es legítimo imputarles las acciones realizadas por quienes, indudablemente, si la tienen y actúan en su representación: sus órganos. Es decir, nada de esto es nuevo; se trata de una manifestación más de la normatización del ilícito que ya no es más “causación” sino “imputación”...”*³⁷

³⁴ Righi, Esteban *“Los delitos económicos”*, Ad-Hoc. Buenos Aires, 2000, p. 110, según Alvero, José Luis *“Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”* Por: José Luis Alvero

³⁵ Hirsch, Hans *“La cuestión de la responsabilidad de las asociaciones de personas”*, en Derecho Penal. Obras completas. T. III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003. P. 116 según Alvero, José Luis *“Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”*

³⁶ Alvero, José Luis *“Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”*

³⁷ Riquert, Marcelo Alfredo *“Cuestiones de derecho penal y procesal penal tributario”*. Ed. Ediar S.A. pag. 272, nota 448, remitiendo al trabajo de Maximiliano A. Rusconi, en *“Persona Jurídica y Sistema Penal”: ¿Hacia un nuevo modelo de imputación?*. Publicado en AAVV *“El derecho penal hoy. Homenaje al Prof. David Baigum”*, Editores del Puerto, Bs. As. 1995. Pág. 69 y ss. Cita pág. 78. Apunta el autor que basta pensar en la teoría de la imputación objetiva o, en materia de participación, la teoría de la autoría mediata (Pag. 76/77) según Alvero, José Luis *“Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la*

En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico acepta la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero solo en ciertos casos: existe un *numerus clausus* respecto de los tipos penales que dan lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Es decir, nuestro ordenamiento permite imputar por mismos hechos a dos tipos distintos de personas —físicas y jurídicas—. Hasta hace unos años, esto sucedía solo con respecto a la responsabilidad por delitos aduaneros; sin embargo, con la sanción de la ley 27.401, leyes especiales cambiarias, tributarias, etc. el legislador argentino ha ampliado el espectro de la responsabilidad. En esta línea Alvero sostiene que la vigencia de esta ley, “...implica sin duda alguna, adaptar el sistema penal argentino en materia de delitos de corrupción contra la Administración Pública y el soborno transnacional a los estándares internacionales, a los cuales la República Argentina se ha obligado al adherir a la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.”³⁸.

Es en este contexto que cobra importancia el programa de cumplimiento —*compliance* criminal—, pues si este es efectivo eximirá a la persona jurídica de pena. Aquí Silva Sánchez vuelve a dar tres razones para esto; en efecto, si hay programa de *compliance*: (i) hay control de la persona jurídica sobre sus representantes, directores y dependientes; (ii) no hay culpabilidad y (iii) si con posterioridad atenúa, con anterioridad exceptúa.

Ahora bien, los hechos delictivos son susceptibles de reproche siempre que exista un vínculo objetivo con la persona jurídica. Este elemento es el “provecho a su favor” como elemento adicional³⁹. En otras palabras, si la persona jurídica ve frutos del accionar delictivo de sus directivos, representantes y/o dependientes se acredita el elemento objetivo y por ello, esta también responderá penalmente.

Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?”

³⁸ Alvero, José Luis “*Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?*”

³⁹ Ragués I. Valles Ramón “*La Actuación en Beneficio de la Persona Jurídica: Razones para la Eliminación de un Requisito Disfuncional en la Atribución de Responsabilidades Penales*” en Volumen N°4, REDEPEC, verano 2024

Este esquema es el que expresamente receptaron nuestros legisladores al sancionar la ley 27.401, según su artículo 2⁴⁰.

IV. DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Como anticipé en nuestro ordenamiento el tipo penal que sanciona el lavado de activos se encuentra en los arts. 303 y ss. del Código Penal.

El tipo penal en cuestión fue introducido en nuestro ordenamiento a través de la ley 25.246 en el año 2000, para adecuar la legislación doméstica a los estándares internacionales aplicables a la materia.⁴¹ No obstante, Córdoba⁴² explica que según los antecedentes parlamentarios de la ley mencionada surge que el legislador consideró que el tipo penal se encontraba legislado con carácter general como encubrimiento por favorecimiento real y que solo razones simbólicas justificaban la incorporación del delito de lavado de activos como forma agravada del encubrimiento⁴³. Luego la ley 25.246 fue modificada por las leyes 25.815, 26.087 y 26.683. Estas modificaciones obedecían a objeciones que el país recibía por el GAFI. Con la última ley el bien jurídico tutelado paso a ser el orden económico y financiero⁴⁴.

⁴⁰ “ARTÍCULO 2º.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.”

⁴¹ Córdoba, Fernando “La dogmática del delito de lavado”.

⁴² Córdoba, Fernando “La dogmática del delito de lavado”.

⁴³ El autor a su vez explica “Acorde con esta idea, la ley 25.246 reemplazó la tradicional rúbrica del capítulo XIII: “Encubrimiento” por la de “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, y reordenó las disposiciones que componen ese capítulo (arts. 277 a 279), de modo que el lavado de dinero quedara legislado a continuación del encubrimiento (art. 277) como una forma agravada de éste (art. 278).” En Córdoba, Fernando “La dogmática del delito de lavado”.

⁴⁴ Córdoba, Fernando “La dogmática del delito de lavado”. En suma, el autor explica “La ley 26.683 sustituyó así nuevamente la denominación del capítulo XIII: “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo” por la de “Encubrimiento”, incorporó al código un nuevo título XIII con la rúbrica: “Delitos contra el orden económico y financiero”, y trasladó la regulación del delito desde el art. 278 (que derogó) hacia el art. 303, con el que da inicio el nuevo título.”

Trovato⁴⁵ explica que “*El delito principal es económicamente atractivo solo si su ‘producido’ se puede legalizar. Una interpretación que respetara de ultima ratio del derecho penal debería afirmar que lo que se intenta proteger con este tipo penal es la penalización de una participación que no se produce antes del comienzo de ejecución del hecho ilícito, sino posteriormente. El autor del hecho principal habrá de solicitar ex post, una vez obtenida la ganancia ilícita, que alguien (o el mismo autor del hecho) (...) le permita ‘mostrar al mundo’ que su dinero ha sido lícitamente obtenido y lo habilite -y esto es lo más importante para el autor del hecho- a utilizar libremente y en su beneficio ese dinero mal habido. Si esta interpretación fuera correcta, entonces de lo que se trata es de desalentar al autor principal de cometer el hecho que produce los bienes ilegítimos, ya que estos deberán seguir siéndolo por siempre. Si uno pudiera pensar que los bienes adquiridos por medio de un ilícito tienen una mancha indeleble, entonces no caben dudas de que los delitos patrimoniales disminuirían. Pero si alguien se dedica a producir tecnología para borrar esa ‘marca indeleble’, entonces esa es la conducta que debe ser reprimida.*”⁴⁶ Entonces, el legislador con las últimas modificaciones contempló que cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de lavado de activos⁴⁷. Así el legislador contempló como verbos típicos: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o poner en circulación⁴⁸. Al respecto Córdoba⁴⁹ sostiene que “*La técnica legislativa empleada por el legislador permite sostener que “poner en circulación” es el género común del cual las demás acciones son especies ejemplificativas.*”⁵⁰

Aquellos verbos típicos se relacionan con bienes “*provenientes de un ilícito penal*”⁵¹. “*Se entendió que ello elimina la posible discusión en torno a si debería requerirse sentencia condenatoria para su prueba o si, por el contrario, resulta suficiente la mera acreditación*

⁴⁵ Trovato, Gustavo. “En que consiste el delito de lavado de dinero” en En Letra: Derecho Penal, Año III, N° 5, 2017.

⁴⁶ Trovato, Gustavo. “En que consiste el delito de lavado de dinero” en En Letra: Derecho Penal, Año III, N° 5, 2017, pág. 18.

⁴⁷ Esto con anterioridad era diferente porque solo podían ser sujetos quienes no habían participado del hecho anterior. Con la última modificación se tipificó también el autolavado, por ende, cualquier individuo puede ser sujeto activo de la figura. Al respecto ver Córdoba, Fernando “*La dogmática del delito de lavado*”.

⁴⁸ Art. 303 del CP.

⁴⁹ Córdoba, Fernando “*Delito de lavado de dinero*” Hammurabi, Buenos Aires, 2017.

⁵⁰ Linares, Maria Belen “*Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*”, Ad Hoc.

⁵¹ Ver art. 303 del CP. Con anterioridad la legislación aplicable refería “*provenientes de un delito*”.

*de un injusto que, como concepto de delito en abstracto, satisfaga la exigencia típica.”*⁵². En suma, Boumpadre⁵³ explicará que el ilícito que el tipo penal exige puede ser de cualquier naturaleza y gravedad. Luego Linares complementa lo siguiente: *“El tipo penal no se satisface con la realización de cualquier acción que produzca la posibilidad de que los bienes adquieran apariencia de licitud, sino que requiere que el agente ponga en circulación los bienes ilícitos mediante una operación que sea idónea para darles dicha apariencia”*⁵⁴.

Por otro lado, Córdoba⁵⁵ sostiene que lo que interesa a efectos de completar el tipo penal no es el instrumento o soporte sobre el que recae el valor, sino que el mismo cuente con él y que las partes conozcan su origen ilícito⁵⁶.

Ahora bien, si bien existen numerosas definiciones, Linares⁵⁷ también explica que, se puede afirmar que el lavado de activos es el proceso mediante el cual se pretende que los bienes de origen ilícito pierdan tal cualidad, con la finalidad de incorporarlos en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita. En efecto, aquella puesta en circulación es explicada por el GAFI⁵⁸ a través de las etapas de colocación, estratificación e integración. La primera consiste en el ingreso del bien al sistema financiero para desvincularlo del delito del que procede⁵⁹. La segunda implica el ocultamiento del origen de los fondos, realizando numerosas transacciones financieras a dichos efectos⁶⁰. La tercera implica la introducción a la economía de aquellos bienes ilícitamente obtenidos con apariencia de origen legal⁶¹. Por ello, de *“...la lectura del artículo citado surge que el legislador formuló el delito de lavado de activos como un delito de peligro concreto. Es decir*

⁵² D’Albora, Francisco (h), “La nueva ley de lavado de dinero”, www.fapla.org.ar, según cita de Reggiani, Carlos “Lavado de activos”.

⁵³ Buompadre, Jorge Eduardo “Tratado de Derecho Penal. Parte especial, 3”, 3ª edición actualizada y ampliada, Astrea, según cita de Reggiani, Carlos en “Lavado de activos”.

⁵⁴ Linares, Maria Belen “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc, pág. 115.

⁵⁵ Córdoba, Fernando “Delito de lavado de dinero”, Hammurabi, año 2015.

⁵⁶ Linares, Maria Belen “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc.

⁵⁷ Linares, Maria Belen “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc.

⁵⁸ GAFILAT “Guía sobre Aspectos Relevantes y Pasos Apropriados para la Investigación, Identificación, Incautación y Decomiso de Activos Virtuales” de diciembre de 2021

⁵⁹ Blanco Cordero, Isidoro “El delito de blanqueo de capitales” Aranzadi, Pamplona, 1997, 4ª ed. Arazadi, Pamplona, 2015 según Linares, Maria Belen “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc.

⁶⁰ Los autores explican la estratificación como la etapa de oscurecimiento. Blanco Cordero, Isidoro “El delito de blanqueo de capitales” Aranzadi, Pamplona, 1997, 4ª ed. Arazadi, Pamplona, 2015 según Linares, Maria Belen “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc.

⁶¹ Blanco Cordero, Isidoro “El delito de blanqueo de capitales” Aranzadi, Pamplona, 1997, 4ª ed. Arazadi, Pamplona, 2015 según Linares, Maria Belen “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc.

*que, al incorporarse a la letra de la ley la expresión “consecuencia posible”, no se requiere para la configuración del tipo penal que los bienes contaminados hayan efectivamente adquirido apariencia de origen lícito, sino que basta con que se haya creado la posibilidad de que ello suceda.”*⁶²

En suma, Laico y Fiori⁶³ explican que surge de los antecedentes parlamentarios respecto de la procedencia de los bienes que “...*La expresión, proveniente de otros idiomas, apunta al hecho de que en la operación de lavado un cliente llega con ‘dinero sucio’ a un banco u otro organismo apto para el lavado, y sale de allí con los ‘bienes limpios’; del mismo modo que el cliente de una lavandería de barrio llega con ropa sucia y se la lleva limpia. La expresión ‘lavado’ puede parecer poco elegante, mucho más así la de ‘dinero sucio’, pero es altamente ilustrativa y certera...*”⁶⁴.

En relación con el tema de esta investigación, en marzo del año 2024 se promulgó la ley 27.739. La misma eleva a ley el proyecto de reforma —presentado en mayo de 2022 por el Poder Ejecutivo nacional— del sistema normativo nacional de prevención y persecución contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo⁶⁵. Linares⁶⁶ destaca que ello implicó tres novedades en la materia. Por un lado, se agrega la referencia a “otros activos” en los incs. 1 y 3 del art. 303 del Código Penal. Por el otro incorpora un art. 4 bis en la ley 25.246, donde se definen los conceptos de activo virtual y proveedor de servicios. Finalmente, que en dicha ley se dispone la creación de un Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales. La incorporación del elemento “otros activos” seguida a

⁶² CORDOBA, Fernando J, “*Delito de lavado de dinero*”, 1ra. edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, pág. 82, según Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “*Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales*” en “*Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1. Pág. 185.

⁶³ Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “*Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales*” en “*Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1

⁶⁴ Antecedentes parlamentarios ley 25.246, LL2000-B-1677 y siguiente, según Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “*Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales*” en “*Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1. Pág. 186.

⁶⁵ Puntualmente se promulga el 15/03/2024. Sin embargo, a la fecha existen cuestiones de dicha ley que no se encuentran claras entre la regulación que luego implementó la UIF y la CNV.

⁶⁶ Linares, Maria Belen “*Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*”, Ad Hoc.

“bienes” en el texto vigente -y la amplísima definición de “bienes u otros activos” en el nuevo art. 4 bis de la ley 25.246- podría zanjar esta cuestión. Y esto se corresponde con lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida como “Convención de Palermo”, aprobada por ley 25.632 de 2022). A su vez, la mayoría de la doctrina argentina considera a la criptomoneda como bien susceptible de valor económico, en virtud de los arts. 15 y 16 del CCyCN⁶⁷.

El elemento subjetivo que requiere el tipo penal es dolo. Como anticipamos este puede ser directo, indirecto o eventual⁶⁸. Al respecto, Córdoba dice *“En los antecedentes de la ley 25.246 puede leerse incluso que el legislador fue muy cuidadoso en este punto y evitó expresar el uso de giro tales como “para” o “con el fin de” que pudieran ser mal interpretados en el sentido de que el delito solo pudiese ser cometido con dolo directo.”*⁶⁹ Finalmente, el autor comenta que *“La ley 26.683, por su parte, no produjo ninguna modificación en el tipo subjetivo de modo que rige aun la estructura que acaba de ser referida, a saber: hace falta, pero también basta, el conocimiento del origen ilícito de los bienes y de la posibilidad (peligro) de que adquieran apariencia de origen lícito como consecuencia de la realización de la acción típica.”*⁷⁰

En síntesis, y en términos de Dardo Spessot⁷¹, el delito de lavado *“Es un delito de intención orientado subjetivamente hacia un fin concreto”*⁷². Complementa el entendimiento el relevo jurisprudencial y análisis que efectuaron Pablo Acosta y Jimena Fioriti⁷³ siendo que señalan que *“...sobre el conocimiento o bien, la sospecha por parte del autor o partícipe del delito de blanqueo de dinero, del origen ilícito del capital, sentenció la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos “ORENTRAJCH”, que “(...) (no es necesario) que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser*

⁶⁷ Linares, María Belén “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc.

⁶⁸ Córdoba, Fernando “Delito de lavado de dinero” Editorial Hammurabi, 2015.

⁶⁹ Córdoba, Fernando “Delito de lavado de dinero” Editorial Hammurabi, 2015, pág. 34.

⁷⁰ Córdoba, Fernando “Delito de lavado de dinero” Editorial Hammurabi, 2015, pág. 34.

⁷¹ Spessot, Dardo “El lavado de dinero. Cuestiones problemáticas”, publicado en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/04/doctrina47530.pdf>

⁷² Spessot, Dardo “El lavado de dinero. Cuestiones problemáticas”, publicado en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/04/doctrina47530.pdf>

⁷³ Acosta, Pablo y Fioriti, Jimena “Lavado de activos... lo que debemos saber sobre el hecho precedente” publicado en https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/revista_juridica/NUMERO05/lavado_de_activos.pdf

que los bienes ilícitos adquirieran aquel carácter (...)” y agrega que “(...) se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que este debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...’ (...)”. Se trata, como vemos, de un delito doloso, pero que admite la posibilidad de un obrar con dolo eventual. De tal modo, no es requisito la demostración acabada del conocimiento por parte del sujeto activo en torno a la ilegal procedencia del dinero que se está blanqueando, sino que resultará suficiente acreditar, a partir de las particularidades del caso, que debió sospechar de la ilicitud de ese capital.”⁷⁴.

V. REGULACIÓN EXTRA-PENAL SOBRE LAVADO DE ACTIVOS

a. Regulación existente en marco a la prevención de lavado de activos

Ante la problemática que despliega el delito de lavado de activos, a través de la ley 25.246 se creó la Unidad de Información Financiera (UIF) aquella que tiene como misión el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Esto se lleva a cabo a través de funciones de regulación, supervisión, análisis, colaboración y detección instrumentado en distintas etapas. La primera función, denominada sistema preventivo, se ejecuta a través del control de determinados agentes con información privilegiada: los sujetos obligados⁷⁵. Luego se

⁷⁴ Acosta, Pablo y Fioriti, Jimena “Lavado de activos... lo que debemos saber sobre el hecho precedente” publicado en https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/revista_juridica/NUMERO05/lavado_de_activos.pdf

⁷⁵ ARTICULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias, y aquellas a las que el Banco Central de la República Argentina extienda su aplicación, en ejercicio de sus competencias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y sus modificatorias.
3. Las remesadoras de fondos.
4. Las empresas dedicadas al transporte de caudales y todas aquellas que brindan servicios de custodia o resguardo de fondos o valores.
5. Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos.
6. Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo.
7. Las personas humanas y/o jurídicas registradas o autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, conforme las definiciones contenidas en la ley 26.831 y sus modificatorias, y en las reglamentaciones dictadas por ese organismo, para operar en el ámbito del mercado de capitales como agentes de negociación, agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; agentes de colocación

y distribución que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por esa comisión; agentes asesores globales de inversión y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; agentes depositarios centrales de valores negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables, que actúen en la custodia de instrumentos o de operaciones en los términos de la ley 20.643; agentes de custodia, registro y pago o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia y/o pago de valores negociables; y los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en ese carácter en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la citada comisión.

8. Las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.

9. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, previstas en la ley 20.091 y sus modificatorias.

10. Intermediarios de seguros y Agentes autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación que actúen como Agentes Institores, Sociedades de Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguro, cuyas actividades estén regidas por las leyes 17.418, 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.

11. Las asociaciones mutuales y cooperativas autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 y sus modificatorias, en función de la actividad que desarrollen.

12. Las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, comprendidas en el artículo 9° de la ley 22.315 y sus modificatorias.

13. Los proveedores de servicios de activos virtuales.

14. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que como actividad habitual, exploten, administren, operen, o de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar.

15. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que realicen corretaje inmobiliario.

16. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

17. Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades:

a) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;

b) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;

c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;

d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En el caso de los contadores, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la confección de informes de auditoría de estados contables.

Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

produce una segunda etapa de inteligencia, propiamente interna de la UIF. Y, finalmente, hay una tercera etapa, la del sistema represivo, cuando se presenta la operación ante la justicia.

Los sujetos obligados tienen tres grandes funciones. En primer lugar, realizar la debida diligencia en cumplimiento de la obligación de recabar todos los documentos de sus clientes que acrediten personería, identidad y condición de operaciones. En segundo lugar, tienen la obligación de Reportar Operaciones Sospechosas (ROS), aquellas que son entendidas como transacciones que, dados los usos, costumbres, experiencia e idoneidad de la actividad, son inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. En tercer lugar, tienen la obligación de confidencialidad, es decir no pueden develar ni a su cliente las actuaciones que se estén cursando en torno a esta ley. En base a estas obligaciones, los sujetos obligados que no las cumplan de forma integral podrán ser sancionados administrativamente y penalmente.

Por su parte, la UIF definió en el art. 2 de su resolución 300/2014 a las monedas virtuales como *“Art. 2 - A los efectos de la presente resolución se entenderá por “Monedas Virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o*

18. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes:

- a) Actúen como agente creador de personas jurídicas;
- b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate;
- c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
- d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

19. Los registros públicos, y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas correspondientes, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

20. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

21. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

22. Las personas humanas o jurídicas, u otra estructura con o sin personería jurídica, cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas.

una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.

En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción.”

Además, se determinó que los sujetos obligados “...deberán prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones efectuadas con monedas virtuales y establecer un seguimiento reforzado respecto de estas operaciones, evaluando que se ajusten al perfil del cliente que las realiza, de conformidad con la política de conocimiento del cliente que hayan implementado.”⁷⁶

b. Regulación sobre prevención de lavado de activos para los exchanges

Como advertí la vinculación entre el delito de lavado de activos y las crypto-monedas es notoria, por las características de la operación en sí.

Para contextualizar dicha característica, por ejemplo Linares⁷⁷ reseña que en 2021 la empresa *Chainalysis* publicó un incremento del volumen de criptomonedas provenientes de actividades ilícitas de cinco mil millones en 2017 a veinte mil millones en 2019. En 2020, además, se demostró un decremento importante. Luego, en 2022, dicha empresa publicó que en 2021 se blanquearon ocho mil seiscientos millones de dólares. Esta cifra representó un aumento del 30% sobre los valores del 2020, aunque informó que tal aumento no era significativo atento a la gran cantidad de personas que utilizaban el activo. En el año 2023, *Chainalysis* informó que durante el año 2022 la actividad de lavado de activos a través de criptomonedas involucró servicios de intermediarios y monederos y a plataformas de depósitos. Por último, el informe de 2023 señaló que los *exchanges* centralizados fueron los principales receptores de criptomoneda ilícita.

⁷⁶ Según art. 1 de la resolución 300/2014.

⁷⁷ Linares, María Belén en “*Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*” de Editorial Ad Hoc (págs. 95 a 101).

También Linares hace referencia a las conclusiones del informe de TRM: en 2022 rastreó transferencias de decenas de miles de millones de dólares a través de quinientos intercambiadores de alto riesgo y proveedores con controles laxos. En suma, se advirtió un gran incremento de usuarios de mercados en la *darknet* en idioma ruso para lavar dinero.

Como consecuencia de esto, surgieron las recomendaciones del GAFI para que se regule la actividad. De ahí que pueda decirse que existe un considerable riesgo para los proveedores de los servicios donde se comercializan ese tipo de activos de ser imputados penalmente, respecto de los hechos subsumibles en la figura del lavado de activos que realicen sus clientes a través de sus plataformas. De hecho, existe un antecedente en Estados Unidos conocido como “*Silk Road*”⁷⁸ donde se condenó a un *exchange*.

El caso en cuestión también es analizado por Linares⁷⁹, quien explica que, en septiembre de 2013, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos detuvo al creador de Silk Road —Ross William Ulbricht— por el delito de lavado de activos. Finalmente, en febrero de 2015 Ulbricht fue condenado por la Corte Federal de Manhattan a prisión perpetua por tráfico de drogas, lavado de dinero y delitos cibernéticos. *Silk Road* era un ciberbazar global de la *deep web*, que estaba diseñado de forma que permitía a sus usuarios, de forma anónima y fuera del alcance de las agencias de control, comprar y vender bienes y servicios ilegales. La identidad de los usuarios se encontraba oculta toda vez que la Plataforma solo permitía como método de pago *bitcoin* —“BTC”—, siendo entonces identificados únicamente a través de eso.

En suma, la mencionada autora precisa que “[e]l sistema de pago funcionaba como un banco interno de BTC, donde cada usuario debía tener una cuenta para realizar transacciones. Los usuarios poseían, al menos, una dirección/cuenta de Silk Road de BTC asociada a su cuenta de Silk Road, almacenada en una cartera virtual mantenida en servidores controlados por el sitio web de Silk Road.

⁷⁸ Linares, María Belen en “*Bitcoins: su empleo como técnica para lavar activos ilícitos*” explica que se trata de un caso en donde imputaron a una persona por -entre otras cosas- haber diseñado una plataforma para “...permitir a sus usuarios comprar y vender bienes y servicios ilegales de forma anónima y fuera del alcance de las agencias de orden público.”

⁷⁹ Linares, María Belen “*Bitcoins: su empleo como técnica para lavar activos ilícitos*”.

Para realizar una compra, el usuario obtenía BTC -normalmente por medio de un cambiador de BTC o exchanger- y las enviaba a una dirección/cuenta BTC asociada a su cuenta de Silk Road para financiarla. Silk Road transfería temporalmente las BTC del usuario/comprador a una cuenta de fideicomiso, para luego, y una vez confirmada la operación, transferirlas a la dirección/cuenta de BTC Silk Road del vendedor.”⁸⁰

En este contexto, algunos *exchanges*, con anterioridad a la existencia de la regulación actual argentina, de forma voluntaria y acertada⁸¹ se han autorregulado, desarrollando programas de integridad —*compliance*— conforme a la normativa local análoga y a la internacional aplicable. El objetivo era disminuir el riesgo mencionado, ya con anterioridad a la obligación que impone la reciente ley sancionada. Esto significa que la autorregulación es la opción que supieron asumir hasta el momento los *exchanges* para evitar reproches penales por la actividad riesgosa en la que incursionan.

Con la reciente regulación entrada en vigor, pareciera que la discrecionalidad de algunos proveedores de estos servicios ha quedado en segundo plano. De ahora en adelante, estos deben inscribirse en la CNV, luego en la UIF. A su vez, ante esta última deben efectuar un informe técnico de autoevaluación de riesgo, una declaración de tolerancia de riesgo —a través de su directorio—, establecer su política de mitigación de riesgos, políticas, manuales de prevención de riesgos, códigos de ética, etc. Esto significa que ya no se trata de una posible alternativa, sino de una verdadera obligación que tienen los *exchanges*. De allí que los sujetos se encuentren en procesos de implementación u adecuación de su política de *compliance* según los nuevos estándares. Por supuesto, el análisis de la eficacia y autosuficiencia del *compliance* se podrá poner a prueba ante eventuales imputaciones en instancia judicial. Por ello resulta sumamente importante contar con un programa que contemple riesgos actuales, los prevenga y obstaculice seriamente el delito.

VI. SOBRE UNA POSIBLE IMPUTACION PENAL

⁸⁰ Linares, María Belen “*Bitcoins: su empleo como técnica para lavar activos ilícitos*”.

⁸¹ <https://www.lemon.me/reportecrypto2023.pdf>, pág. 14. De hecho, se advierte que “Por primera vez, una empresa del sector privado de Argentina –Lemon– participó de los Foros Regionales del GAFILAT para demostrar que la industria promueve un desarrollo seguro y sostenible del ecosistema criptón en la región.”

a. Introducción

A continuación, analizaré cómo estos programas de *compliance* pueden influir en la responsabilidad penal de los *exchanges* (tanto como cuestión de responsabilidad penal individual de personas físicas, como de responsabilidad penal de las empresas). En particular, me preguntaré qué pasa si un *exchange* facilita la comisión del delito de lavado de dinero a través de una conducta que cumple con la normativa local sobre prevención y cumplimiento (*compliance*). Entiendo que este tema debe ser analizado desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva.

Debe señalarse, no obstante, que se encuentra discutido si la actividad del usuario de dicha plataforma —*trader*⁸²— en cuanto facilitador de dinero es posible de ser subsumido en el delito penal de lavado de activos. En esta línea, y de forma relevante para esta investigación, Linares⁸³ plantea la cuestión desde el fallo conocido como “Bobinas Blancas”. Ella se pregunta si la conducta del *trader* allí condenado, aunque no con condena firme hasta el momento, de facilitar⁸⁴ la disponibilidad de fondos ilícitamente obtenidos se subsume en el tipo penal. El tribunal de juicio lo tuvo como culpable del delito en análisis⁸⁵. Sin embargo,

⁸² “En el mundo blockchain, cualquier usuario que practique el comercio (trading) con criptomonedas con el propósito de obtener ganancias propias será considerado trader.” Linares, María Belén “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc, pág. 124.

Según Laico y Fiori “...por trader de criptomonedas se denomina a aquellas personas que operan en el mercado financiero, cuya actividad comercial consta de vender y comprar monedas digitales, obteniendo una ganancia a cambio.” Ello, en términos de ANTI MONEY LAUDERING CENTRE, The bitcoin trader, August 2017, De Bilt, Países bajos, consultado en: [https://www.amlc.eu/wp-content/uploads/2019/04/The-Bitcoin-Trader-AMLC-September-2017.pdf]. En suma, los autores dicen “...podría afirmarse que funcionan como nexo entre el mundo virtual y el mundo real.” Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales” en “Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berrueto de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1.

⁸³ Linares, María Belén “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc.

⁸⁴ La autora cita del trabajo de Laico, F.N y Fiori, A. “Los desafíos de la nueva era: la participación del trader en las operaciones con monedas digitales” en Meirovich-Berrueto, “(...) al analizarse la trazabilidad de las operaciones, puede advertirse que las mismas se iniciaron a raíz de ganancias provenientes de un ilícito. Es decir que, lo único que se observa, es el movimiento de fondos ilícitos de un lugar a otro: en un primer momento se obtienen fondos ilícitos a través de los cuales se adquieren monedas digitales; con posterioridad, se lleva a cabo una transacción de venta de esas monedas digitales con la intervención de un trader, para disponer del dinero en efectivo cuya procedencia sigue sin poder justificarse. De ese modo, no se vislumbra en el caso una maniobra con un despliegue de la entidad necesaria para que exista la posibilidad de brindarle apariencia lícita a los bienes desde que el flujo de fondos ilegítimo resulta ostensible.”

⁸⁵ “El tribunal aseveró que las operaciones realizadas por E. G. consistieron en recibir bitcoins como bien subrogante de un ilícito previo, a cambio de los que entregaba su valor en dólares en la Argentina,

para la autora no configura el delito de lavado de activos al convertir moneda fiduciaria por cripto-monedas, ya que falta el requisito de que el autor ponga en circulación los activos con una operación idónea para acreditar la licitud del origen⁸⁶.

En estos términos, Laico y Fiori⁸⁷ concluyen —en lo que se refieren a un caso hipotético— *“que el hecho de que la organización criminal proceda a la venta de criptomonedas a fin de contar con dinero fiduciario —ya sea en el mismo Estado en el que las adquirió o en otro—, no constituye por sí misma una maniobra que pueda otorgarle apariencia lícita a los fondos, y, en consecuencia, no podría ser encuadrada bajo el tipo penal de lavado de activos.”*⁸⁸. En efecto, los autores citan a Córdoba⁸⁹ en cuanto a que el *“...tipo no se satisface con la realización de cualquier acción que produzca el resultado típico, esto es, la posibilidad de que los bienes adquieran apariencia de origen lícito. Por el contrario, la acción típica requiere que el autor emplee, que utilice los bienes (“su aplicación”) en una operación que podría tener ese efecto.”*⁹⁰ Por lo expuesto *“...debería descartarse la imputación al trader a título de autor del delito de lavado de activos, en tanto los sucesos reseñados no satisfacen las características descritas por la formulación legal, en tanto los bienes no logran adquirir la apariencia de origen lícito.”* En definitiva, no se

comportamiento que le permitió a la organización criminal disponer de las ganancias ilícitas con apariencia de licitud” y “El tribunal entendió probada la utilización de un entramado de personas jurídicas y humanas como prestanombres para realizar operaciones de compras y, además, que E. G cuando “realizó la compra de los bitcoins involucrados para entregar efectivo a cambio, realizó una nueva ‘capa’ de transacciones al modificar el registro de la transacción en la blockchain, modificando la cadena de propiedad y distanciándola de su origen”, Linares, María Belén “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc, págs. 133 y 135 respectivamente.

⁸⁶ Linares, María Belén “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, Ad Hoc, pág. 181.

⁸⁷ Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales” en “*Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1.

⁸⁸ Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales” en “*Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1. Pág. 194

⁸⁹ Córdoba, Fernando J, Delito de lavado de dinero, 1ra. edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, pág. 85, según Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales” en “*Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1.

⁹⁰ Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales” en “*Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1. Pág. 189.

cumpliría “...con los parámetros exigidos por la acción típica, los actos meramente materiales de ocultamiento o disimulación de un bien o de su origen ilícito, a pesar de que tuvieran aptitud suficiente para darle apariencia de un origen lícito”⁹¹.

Para concluir la idea, los autores mencionados⁹² entienden que sería de aplicación la figura del favorecimiento real⁹³, por cuanto sanciona la ayuda que se presta al partícipe del delito para asegurar los beneficios ilegítimos de éste. A mayor abundamiento, ellos citan la obra de Basílico⁹⁴ donde explica que “[e]n este caso, el encubridor presta la colaboración necesaria sobre las cosas para que el autor del delito previo pueda sacar provecho de lo obtenido mediante el ilícito que cometió...”⁹⁵

No obstante esta visión, teniendo en consideración que la jurisprudencia por el momento entiende que, sí se encuentra configurado el ilícito de lavado de activos⁹⁶, retomaré el tema propuesto. Además, resulta cuando menos dudoso que una operación de esta clase, ya aceptada socialmente y regulada por el Estado, no sea idónea para otorgarle apariencia de licitud a la operación. Se asumirá, entonces, la posición de que esta clase de conductas pueden ser, en principio, típicas del delito de lavado de dinero.

Conforme una corriente dogmática usual, a través de la imputación objetiva se puede determinar si la relación entre acción y resultado es imputable normativamente al autor o si,

⁹¹ Córdoba, Fernando J, Delito de lavado de dinero, 1ra. edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, pág. 86, según Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales” en “Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1. Pág. 189.

⁹² Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales” en “Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1. Pág. 194

⁹³ Artículo 277, apartado 1 del CP “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:” y entre los incisos, se considera que aplica al caso en estudio el “e”, que tipifica la conducta de quien: “... e) Asegurar o ayudar al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.”

⁹⁴ Basílico (dir.), Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado. Concordado, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pág. 674.

⁹⁵ Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina “Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales” en “Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1. Pág. 195

⁹⁶ Como señalé anteriormente si bien en el caso “Bobinas Blancas” la condena del trader no se encuentra firme, lo cierto es que la justicia de instrucción, la acusación y luego el tribunal de juicio entendió subsumida la acción en el tipo penal.

por el contrario, es algo que no puede atribuírsele al agente⁹⁷. Es decir que se trata del análisis acerca de si existió interrupción en el nexo causal conforme estándares o criterios de conducta social, no meramente fácticos.

Para Jakobs⁹⁸ todos los miembros de una sociedad asumen roles, más o menos específicos o individualizados. Cuando el agente se mantenga dentro del rol asignado no habrá sanción. Pero si este se desvía de su rol social será posible imputarle típicamente el resultado que ocasiona dicho desvío. Ergo, para este autor, la imputación objetiva implicará el análisis de la conducta del agente conforme su rol, siendo solo jurídicamente relevante el desvío de él.

Desde una perspectiva un poco diferente, para Roxin⁹⁹ la sociedad se encuentra regulada a través de riesgos. Es decir que existen riesgos ponderados que están prohibidos, mientras que otros son socialmente aceptados. Por consiguiente, le será imputable al agente la conducta que eleve o aumente aquel riesgo aceptado para el bien jurídico tutelado, siempre que no exista ninguna causal que interrumpa aquel aumento del riesgo.

Dentro de la imputación objetiva¹⁰⁰ se determinaron como subcategorías para excluir la imputación del resultado, entre otras, al (i) el riesgo permitido, (ii) la prohibición de regreso, (iii) la competencia de la víctima y (iv) el comportamiento conforme a derecho. En todos los escenarios, la consecuencia es el descarte de la tipicidad objetiva de la conducta.

⁹⁷Jakobs Günther, “*Objetiva imputación en Derecho Penal*”, Traducción de Manuel Cancio Meliá (Universidad Autónoma de Madrid), Ad Hoc, 2014. Roxin Claus, “*Derecho Penal, parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito*”. Civitas, 1997. Córdoba, Fernando, “*Elementos de Teoría del delito*” Hammurabi, 2021.

⁹⁸ Jakobs Günther, “*Objetiva imputación en Derecho Penal*”, Traducción de Manuel Cancio Meliá (Universidad Autónoma de Madrid), Ad Hoc, 2014.

⁹⁹ Roxin Claus, “*Derecho Penal, parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito*”. Civitas, 1997

¹⁰⁰ Si bien el análisis de este instituto se ubica en el aspecto objetivo de la tipicidad, autores como Sancinetti – a diferencia de Jakobs- vinculan la imputación objetiva con el dolo. Al respecto Sancinetti dice que “...*puede tener importancia para determinar ya los límites del dolo, en aquellos en que el autor reconoce, antes de desprenderse de su decisión de acción, la existencia de alguna circunstancia que eliminará “objetivamente” la posibilidad de que se realice el riesgo...*”¹⁰⁰. Bajo esta concepción, cuando el *exchange* obre diligentemente, sancionando su política de *compliance* conforme los riesgos que advierte, ejecutándola luego de forma eficiente y actualizada, se verá amparado por algún eximente de imputación objetiva y por ello se entenderá que no existe dolo y por consiguiente tampoco tipicidad.

A continuación, evaluaré el problema del accionar de los *exchanges* a partir de algunos criterios de imputación objetiva que podrían resultar relevantes.

b. Riesgo permitido

Para que una sociedad crezca, prospere, evolucione y avance se requieren políticas que incentiven el desarrollo económico, social e industrial. Es necesario construir edificios, conducir vehículos —incluso de gran porte—, utilizar armas —sean civiles o de guerra—, así como maquinarias de corte o destrucción, etc. Todas estas actividades generan siempre ciertos riesgos. En la construcción en altura algún obrero podría salir lastimado, lo mismo podría ocurrirle a un peatón que cruza la calle, a un policía que porta su arma reglamentaria o a un carnicero que manipula una trituradora. Sin embargo, estos riesgos en determinadas condiciones estarán permitidos y por consiguiente serán tolerados por el sistema¹⁰¹.

En otras palabras, existirán riesgos propios del dinamismo de la sociedad que son ineludibles y permitidos, porque generan mayores beneficios que daños. Es en este contexto que Carl Ludwig von Bar habló por primera vez del riesgo permitido aplicable a ciertas explotaciones industriales peligrosas, pero necesarias¹⁰². De allí que, en afán de acompañar cierto progreso, continuamente se evalúen y acepten riesgos. Por supuesto, esta aceptación se realiza con estipulaciones de límites respecto de cuándo ese riesgo será tolerado según la materia que se trate. En palabras de Silva Sánchez: “*el riesgo permitido se vincula histórica y conceptualmente a las prohibiciones de puesta en peligro abstracto de bienes jurídicos... no a los peligros concretos.*”¹⁰³. Por su parte, “riesgo” es, en este contexto, “*...probabilidad abstracta de lesión.*”¹⁰⁴.

¹⁰¹ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022.

¹⁰² Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022. En idéntico sentido el autor cita a Binding, quien relaciona el riesgo permitido con el Desarrollo industrial (pág. 38).

¹⁰³ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022 pág. 33.

¹⁰⁴ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022 pág. 33.

En tal sentido, el mencionado autor explica que un riesgo puede estar permitido por (i) ausencia de regulación específica, rigiendo la conducta los estándares jurídicos básicos¹⁰⁵; (ii) o bien por regulación expresa por el cual existe un permiso expreso de obrar¹⁰⁶, generalmente condicionados. Es decir, sujetos al cumplimiento de determinada circunstancia minimizadora del riesgo¹⁰⁷.

Complementa el autor que en el modelo (i) la responsabilidad del agente solo se vincula ante la consumación del resultado lesivo, momento en donde tendrá lugar el análisis ex post de cada juez sobre el accionar ex ante del agente según los estándares y posible evitabilidad del suceso¹⁰⁸. En efecto, no se trata de que por permitir, por ejemplo, la conducción de automóviles no exista responsabilidad ante hechos lesivos. Así, toleraremos un riesgo ante un accidente de automotor si el conductor respetó todas las indicaciones —velocidad, luces, sentido de circulación, etc.—; pero lo reprocharemos cuando se violan las normas de cuidado, como lo sería un accidente producido por conducción ebria del chofer. Por eso es que suele analizarse, según la especificidad del caso, en qué escenario existe un riesgo permitido.

Por tanto, nuevamente en palabras de Silva Sánchez, el riesgo permitido designa “*el contenido de ciertas conductas que son peligrosas para bienes jurídicos penalmente protegidos, pero que no resultan punibles*”¹⁰⁹. Además, explica que “[l]as conductas permitidas son conformes a Derecho, ni más ni menos”¹¹⁰, y, por ende, que “*el surgimiento del riesgo permitido se debió al interés de los ciudadanos en disponer de parámetros de actuación legítima*”¹¹¹.

¹⁰⁵ Tales como el buen padre de familia, el administrador leal, el buen comerciante, etc.

¹⁰⁶ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022 El autor explica que la regulación administrativa expresa garantizará espacios de libertad y seguridad jurídica para las industrias emergentes del siglo XIX, fuentes generadoras de peligros (pág. 33).

¹⁰⁷ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022 pág. 36 y 37.

¹⁰⁸ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022.

¹⁰⁹ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022, pág. 15.

¹¹⁰ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022, pág. 20.

¹¹¹ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022, pág. 39.

La consecuencia de la aplicación de esta subcategoría de imputación objetiva es el descarte de la tipicidad¹¹², no por tratarse de situaciones especiales en donde el agente debe soportar un riesgo elevado o la acción de un rol desplazado. Más bien, se trata de criterios generales o estándares que deben cumplirse en el caso concreto y a partir de los cuales la sociedad decide que no haya delito bajo esas condiciones porque es necesario tolerar cierto riesgo para el desarrollo de la vida social¹¹³.

En este sentido, el desarrollo del mercado financiero digital como el que integran la cripto-monedas tiene grandes beneficios para los participantes¹¹⁴. A esto debe sumarse que, como característica general, todo lo tecnológico suele acercar partes, facilitando la globalización y así colabora con el desarrollo nacional e internacional. No obstante, es claro el daño que podría generar un uso espurio de tal mercado¹¹⁵.

Por lo expuesto, el ámbito de negocio de un *exchange* es una actividad riesgosa por su relación respecto del lavado de activos que podrían cometer sus usuarios. Sin embargo, con la reciente nueva regulación¹¹⁶ queda claro que ese riesgo se encuentra permitido en principio. Por eso se hizo un esfuerzo considerable para limitar seriamente dicho riesgo, al considerar a los *exchanges* como sujetos obligados, por ejemplo. En otras palabras, en tanto y en cuanto el *exchange* actúe conforme normativa, bajo el cumplimiento de todas sus obligaciones, pese a generar una conducta riesgosa para la sociedad —como lo es proveer una herramienta que facilita un posible accionar ilícito— será exceptuado de responsabilidad penal.

En un supuesto en concreto, si se advirtiera una operación sospechosa —supongamos por el caudal del movimiento, por la periodicidad y por el lugar en donde es alguno de los

¹¹² Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022.

¹¹³ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022.

¹¹⁴ Ya se dijo que la utilización de la cripto-moneda tiene como beneficios la eficiencia de pago, la reducción de costos, la inclusión financiera, el incentivo de inversiones, entre otros. Ver al respecto Paesano, Federico “*Las criptomonedas y las investigaciones por lavado de activos*”.

¹¹⁵ Ya se dijo también que se advierte cierto riesgo entre el uso de cripto-moneda en relación con el delito como el de lavado de activos, toda vez que el anonimato, la dificultad de trazabilidad, la segmentación de la información, la posibilidad de mixear la dirección de origen de las operaciones, la volatilidad del dinero y la dificultad para su decomiso son características de la cripto-moneda facilitan los usos contrarios a la ley. Ver al respecto también GAFI “Directrices para un enfoque basado en riesgo monedas virtuales”.

¹¹⁶ La ley 27.739, promulgada en 2024.

usuarios—, bastará con que la misma sea reportada a la UIF en tiempo y forma. En este marco, la conducta del *exchange* será impune incluso cuando luego se confirme que a través de dicha operación efectivamente se desplegó un ilícito consecuente con el delito de lavado de activos.

En esta línea, en Argentina, el *exchange* no se encuentra obligado a detener la operación. De hecho, incluso tiene la obligación de mantener en secreto el reporte ante la UIF frente a sus usuarios —clientes—. En otras palabras, la sospecha —acreditada por los parámetros inusuales o de riesgo de la actividad del usuario— que evidencie el *exchange* no puede ni debe ser advertida a su cliente, lo que podría ocurrir al detener eventualmente la operación. Sí, por supuesto, aquella conducta sospechosa deberá ser informada ésta a la UIF para que realice las investigaciones que considere acorde.

En resumen, a diferencia de lo que sucede en otros países en donde el SO tiene la obligación de bloquear la operación¹¹⁷, en Argentina el SO solo tiene la obligación de mantener en confidencialidad del reporte que efectúa.

c. Prohibición de regreso

Las acciones de los *exchanges* que ya en abstracto puedan ser consideradas parte de un riesgo permitido no serán, entonces, imputables. Pero puede suceder también que la acción, en concreto, ya no forme parte del riesgo permitido. Proporcionar una plataforma de intercambio de criptomonedas formaría parte del riesgo permitido. Sin embargo, la acción consistente en proporcionar esa plataforma *a sabiendas* de que será utilizada para lavar dinero ya parecería no ser un comportamiento abarcado por el riesgo permitido.

Empero, también podría entrar en consideración aquí una prohibición de regreso¹¹⁸. Según esta categoría de la imputación objetiva, ciertas conductas relevantes para el resultado

¹¹⁷ Ver por ejemplo la regulación de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) de Estados Unidos.

¹¹⁸ Se destaca que este argumento es uno de los puestos a discusión en relación con la condena del *trader* en el caso Bobinas Blancas, reseñado por Linares, María Belén en “*Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*”, editorial Ad Hoc. Ver págs., 139 a 145.

deberían ser consideradas neutrales o inocuas por la modalidad en la que se despliegan. Por consiguiente, no revestirían la calidad de acción típica del agente que la desarrolla.

En esta línea, Blanco explica para distinguir las conductas neutrales que “[e]s un conocimiento dogmático consolidado que la realización de una conducta que encaja en el tenor literal del tipo penal no es suficiente para la configuración objetiva del tipo penal, pues la determinación de la realización del tipo objetivo no se reduce a constatar una exteriorización de la voluntad del autor conforme al verbo típico, sino que también resulta necesario imputar objetivamente la realización del verbo típico al autor con base en criterios jurídico-penales. De tal guisa, la imputación solo será posible en la medida en que el autor, además de concretar una conducta conteste con la descripción típica, haya infringido un rol jurídicamente relevante, esto es, el rol general de ciudadano que le impone el deber de no lesionar a otros o algún otro rol específico de naturaleza institucional que le asigne deberes positivos especiales.”¹¹⁹. Él concluye, posteriormente, que “queda claro que un comportamiento cotidiano no es punible -aunque suponga una contribución fáctica (aunque no normativa) a la realización de un determinado delito- si puede mantenerse que dicho comportamiento quedó plenamente cubierto por el rol social lícito en el que se interactúa”¹²⁰.

En suma, este autor¹²¹ explica —siguiendo a Jakobs— que para distinguir de que tipo de conducta de otras que ya no pueden ser consideradas neutrales lo relevante es el “sentido social del comportamiento”¹²². Así, explica que una conducta quebrantará el rol del actor —neutral— si el comportamiento se adscribe al plan delictivo sin distanciarse de aquel. Para tal determinación es importante tanto el comportamiento como el contexto de acción.¹²³ Blanco también cita a Robles Planas¹²⁴, quien distingue a las conductas neutrales de aquellas

¹¹⁹ Cfr. García Caverio, Percy: “El delito de lavado de activos” - 2a. ed. - Ed. BdeF - Montevideo/Bs. As. - 2016 págs. 83/4 en Blanco, Hernan “Por un puñado de bitcoins. Comentario a la primera condena por criptolavado en la Argentina” junio 2023.

¹²⁰ Blanco, Hernan “Por un puñado de bitcoins. Comentario a la primera condena por criptolavado en la Argentina” junio 2023.

¹²¹ Blanco, Hernan “Por un puñado de bitcoins. Comentario a la primera condena por criptolavado en la Argentina” junio 2023.

¹²² Jakobs, Günther: “La imputación objetiva en derecho penal” - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 1996.

¹²³ Blanco, Hernan “Por un puñado de bitcoins. Comentario a la primera condena por criptolavado en la Argentina” junio 2023.

¹²⁴ Robles Planas, Ricardo: “La participación en el delito. Fundamento y límites” - Ob. cit. en nota 41.

que no lo son por el “riesgo especial de continuación delictiva” el cual no se presenta ante prestaciones profesionales estandarizadas¹²⁵.

Ahora bien, retomando entonces puntualmente a la prohibición de regreso, Linares explica “...no puede haber regreso de responsabilidad hacia quien se ha comportado de forma socialmente adecuada o conforme el riesgo permitido en determinada actividad”¹²⁶. En suma, cita mediante de Caro John¹²⁷, la autora dice, que “la irrelevancia penal de una conducta neutral entonces se debe interpretar en el contexto social de actuación mediante la comprobación de si el actuante obró conforme a los deberes que tiene que cumplir, con independencia de si su obrar es mediante acción u omisión, y también muy al margen de los datos psíquicos que puede tener en su mente. Esto último, sobre todo, porque la garantía de una coexistencia de libertades que brinda el derecho penal no comienza con la interpretación de lo interno de la persona sino con la captación del significado jurídico de la conducta en su interrelación en el mundo exterior.”¹²⁸

Entonces, en estos casos, el agente se mantiene en su rol y no extralimita a sus funciones, por tratarse de un comportamiento estereotipado o usual del oficio. Por ello, el contexto resulta sumamente importante para advertir si hubo o no tal desviación. Un ejemplo típico de manual es el caso en donde el taxista, cumpliendo su rol de transportar personas en su auto debidamente autorizado, lleva a una persona que se dispone a asaltar un banco¹²⁹. El hecho ocurre. Transportar a un ladrón a un banco no es un riesgo permitido por la sociedad. Más bien, el riesgo de comisión de un hecho desaprobado como un robo de un banco ya es tangible y solamente con dificultad el taxista podría alegar que se mantuvo dentro del riesgo permitido. No obstante, al taxista no se le puede imputar una participación en el robo, toda vez que se limitó a cumplir con su obligación contractual según su rol inocuo y estereotipado. Es decir, podría cumplir dicha función ese taxista como cualquier otro. En definitiva, se tratan

¹²⁵ Blanco, Hernan “Por un puñado de bitcoins. Comentario a la primera condena por criptolavado en la Argentina” junio 2023.

¹²⁶ Linares, María Belén en “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, editorial Ad Hoc, pág. 140, según cita de Caro John “Normativismo e imputación jurídico-penal...” y Feijoo Sánchez, B “Imputación objetiva en el derecho penal”.

¹²⁷ Caro John, “Capítulo V. Conductas neutrales y prohibición de regreso”.

¹²⁸ Linares, María Belén “Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas”, editorial Ad Hoc, págs. 140 y 141.

¹²⁹ Jakobs, Günther: “La imputación objetiva en derecho penal” - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. – 1996.

de hechos que pueden ser incluso dolosos, pero cuya evitación no forma parte del rol del agente: *“la prohibición de regreso no anula deberes existentes, sino que solo establece que el comportamiento actual es insuficiente per se para generar responsabilidad”*¹³⁰.

El caso de los *exchanges* resulta análogo al del taxista, al menos en ciertos casos. Partiendo del escenario de que se han autorregulado de forma eficaz, la utilización de su servicio con fines espurios por parte de los usuarios de ellas no las coloca en un rol donde se extralimitan de sus funciones. Por el contrario, el usuario podría servirse de ella como de otra plataforma al haber sorteado los distintos obstáculos que le fueron colocados. Por lo tanto, la inocuidad que antes menciono se encuentra acreditada al comprobarse que existieron múltiples barreras efectivas, pero aun así el delincuente pudo sortearlas en su accionar doloso. De allí que no pueda existir reproche penal para el proveedor de la plataforma. En palabras de Blanco: *“el comportamiento deja de ser neutral cuando su titular deja de actuar de manera estandarizada (como haría con otro cliente) y adapta su prestación al plan delictivo de su cliente”*¹³¹.

Por supuesto, con la regulación actual de los *exchanges*¹³², que las convierte en sujetos obligados, es necesario hacer más esfuerzos para poder considerar sin más a una actividad peligrosa como esta, como parte de una prohibición de regreso. Nótese que no existen aún antecedentes sobre las interpretaciones de dichos esfuerzos en sede judicial. Por eso, sigue siendo extremadamente relevante la auto aplicación de todas las políticas de control que se utilizan en mercados financieros, incluso por encima de las bases mínimas que actualmente se requieren para los *exchange*. En efecto, aún no se podría hablar de un accionar bajo una prohibición de regreso si solamente se siguen las pautas formales establecidas en la ley. Más bien, es necesario que los programas de cumplimiento sean realizados de conformidad con los estándares generales de este ámbito económico y empresarial. De ese modo, el “aporte” realizado por el *exchange* se vuelve verdaderamente inocuo e impune.

¹³⁰ Jakobs, Gunther *“La imputación objetiva en derecho penal”* Ad Hoc, 1996, pág. 86

¹³¹ Blanco, Hernan *“Por un puñado de bitcoins. Comentario a la primera condena por criptolavado en la Argentina”* junio 2023.

¹³² Conforme ley 27.739, promulgada en 2024.

No obstante lo anterior, cierto es también que la inexistencia de interpretaciones no puede resultar una carga para quien se encuentre imputado¹³³. Por ende, resulta imperioso un control legalista minucioso de las exigencias que se les pedirá a los *exchanges* para justificar una acción neutral. Sobre todo, porque de la misma forma que el estado argentino se encuentra obligado a perseguir este tipo penal —por supuesto por los graves daños que genera para las sociedades— se encuentra obligado a respetar las derechos y garantías de las personas a las que lleve como acusadas a un proceso penal. En efecto, de no efectivizarse un control exigente sobre las pretensiones podrían darse afectaciones al principio de culpabilidad¹³⁴, de *ultima ratio*¹³⁵ y al derecho de defensa¹³⁶.

¹³³ Vimos al respecto que Silva Sánchez, al abordar el tema del riesgo permitido, advierte que la falta de regulación precisa de las conductas que colocan en cierto peligro a los bienes jurídicos representan cierta inseguridad o limitación a la libertad de aquellos que tienen la posibilidad de contribuir con el desarrollo de la sociedad en cuestión. Situaciones, claro esta, lógicas atento a la posible afectación que existe como contracara. Ver al respecto, Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022.

¹³⁴ El principio de culpabilidad es reconocido como uno de los eslabones del estado de derecho.

En nuestro ordenamiento posee jerarquía constitucional -arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la CN-.

La doctrina entiende que “*El principio de culpabilidad tiene diversas dimensiones que merecen una consideración separada. La primera de ellas es la garantía representada por el derecho fundamental a la presunción de inocencia (...) se exige que el hecho susceptible de ser castigado haya sido probado más allá de duda razonable y que los medios de prueba no vulneren los derechos fundamentales...*” “*Además (...) pueden distinguirse los siguientes subprincipios: (i) el (sub-) principio del hecho propio y de exclusión de la responsabilidad por el hecho del otro; (ii) el (sub-) principio de imputación subjetiva, o de exigencia de dolo o imprudencia; (iii) el (sub-) principio de culpabilidad en sentido estricto, esto es, la exigencia de reprochabilidad; (iv) el (sub-) principio de personalidad de las penas.*” Esto último adquiere relevancia toda vez que no puede imponerse una pena más allá de la medida concreta de la culpabilidad del sujeto activo. Silva Sánchez, Jesús María “*Derecho Penal. Parte General*” IICivitas, 2025, págs. 400 y 401.

En palabras de Bacigalupo “*El principio de culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que ex-ceda la gravedad equivalente a la misma.*” Bacigalupo, Enrique “*Derecho Penal. Parte General*” Hammurabi, 1999, pág. 169.

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que la determinación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, no vulneran este principio. Ver al respecto acápite III.

¹³⁵ Se considera que si el derecho, en alguno de sus otros fueros, puede aplicar algún tipo de sanción que genere el mismo efecto que el derecho penal; la aplicación de este último derecho no se encuentra legitimada. Ello por tratarse de un derecho de *ultima ratio*. En esta línea, al ser el Derecho -Penal- que legitima la aplicación del poder punitivo y coercitivo del Estado debe ser considerado como último recurso. Explica Silva Sánchez “*...si es posible alcanzar los mismos beneficios con los costes -inferiores- de otros medios de prevención, entonces debe renunciarse al Derecho penal.*” Ver Silva Sánchez, Jesús María “*Derecho Penal. Parte General*” IICivitas, 2025, págs. 385.

Para el caso del ordenamiento doméstico, este principio se desprende tanto de la Constitución como de los Tratados de igual jerarquía. Ello sin contar que el máximo tribunal lo ha contemplado en sus fallos. Por ejemplo en Fallos 314:424 y 327:3299.

¹³⁶ Consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es reconocido como uno de los derechos fundamentales que limitan el poder coercitivo del estado.

Sabidamente Maier advierte que si bien como penalistas, analizamos este derecho desde la óptica vinculada a un proceso penal, ella no se refiere solo al poder penal del Estado: “*...la fórmula es amplia y también comprende*

d. Autorregulación

Para determinar si la conducta del *exchange* realmente se ha enmarcado en el riesgo permitido o si ha sido realmente neutral, entiendo que su conducta tiene que haber sido precedida por esfuerzos importantes de autorregulación y *compliance*. Si este último es eficiente interrumpirá el nexo causal, tanto a partir de un riesgo permitido (si se siguen los estándares legales mínimos), como a partir de una prohibición de regreso (si se lleva a cabo una autorregulación conforme al rol general de un buen *exchange*). Los estándares son diferentes, debido a que la prohibición de regreso podría “activarse” incluso en casos en los que el *exchange* ya sabe (o se representa una probabilidad alta) que su cliente realizará una conducta prohibida, lo que no parecería estar abarcado por el riesgo permitido. Sin embargo, si esa facilitación de la conducta prohibida por el cliente es llevada a cabo conforme al rol general de un buen *exchange*, entonces no habrá responsabilidad penal. La contrapartida de esto, es que si no se cumplen estos estándares importantes de *compliance*, el agente correrá riesgo de ser sometido a una imputación penal.

Puede observarse, entonces, que la autorregulación y la colaboración público – privada se entienden que traen considerables beneficios¹³⁷. Quien mejor que el experto para determinar los riesgos y el control eficiente de ellos. Esto rige, por supuesto, siempre que se trate de un experto profesional de buena fe, que desarrolle una labor conducente a los distintos objetivos en juego. Caso contrario, podría ocurrir un “Derecho panal à la carte” en

al procedimiento civil, laboral o administrativo pues protege todo atributo de la persona (vida, libertad, patrimonio, etc.) o los derechos que pudieran corresponderle, susceptibles de ser intervenidos o menoscabados por decisión estatal”. No obstante esto, el derecho de defensa en un proceso penal, adquiere mayor exigencia por las consecuencias que en él ocurren. Ver Maier, Julio “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos.” Editores del Puerto SRL, 1996, pág. 541.

Por su parte, Cafferata Nores explica “*Abarca, entonces, la atribución de intentar evitar o resistir jurídicamente cualquier acto que, con motivo del proceso o so pre texto de su desarrollo, pueda afectar o afecte sus derechos individuales fuera de los casos y de los límites que el sistema constitucional autoriza: es que si el “juicio” (proceso) es el ámbito para la defensa de la persona y de los derechos, no puede ser, en cambio, ocasión para su desconocimiento o violación, debiendo por tanto evitarse o enmendarse cualquier afectación...*” . En Cafferata Nores, Jose I. “*Proceso penal y derechos humanos La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*” Editores del Puerto SRL, 2011, págs. 120 y 121.

¹³⁷ Pastor Muñoz, Nuria “*Riesgo permitido y principio de legalidad. La remisión a los estándares sociales de conducta en la construcción de la norma jurídico-penal*”. Atelier, 2019.

términos de Schünemann,¹³⁸ toda vez que no puede perderse de vista que no es igual autorregularse administrativamente que para evitar ser llevado a un proceso penal como imputado de éste.

Por otro lado, esto también es relevante, ya que a la hora de aplicar el derecho penal los jueces deben tener presente los valores socialmente vigentes¹³⁹. Así, podría sostenerse que estos últimos son los que se tomarán como base para la autorregulación que se propone. De hecho, Pastor Muñoz, expresamente dice que el legislador no puede contradecirlos, aunque puede preservar la regulación para las vulneraciones que considera expresamente graves. En resumen, la autorregulación materializada en la construcción de la norma, pero también en los estándares para quedar fuera del injusto penal dota de actualidad y realidad a la norma siendo que preserva el modo de actuar correcto lo que tiene por consecuencia que el reproche se produzca a la luz de las definiciones sociales.

El desarrollo y avance del mercado *fintech*, las cripto-monedas y con ellas de los *exchanges* son un hecho¹⁴⁰. También es un hecho el riesgo que genera el mercado financiero en relación con maniobras de lavado de dinero y por eso se produjo la regulación particular de sus operaciones, la determinación de sujetos obligados y la imposición de estándares de conocimiento¹⁴¹. Por último, es un hecho también, que el mercado financiero *digital* posee aún mayores riesgos relacionados con el delito de lavado ante la dificultad de trazabilidad, su volatilidad y codificación¹⁴².

En este contexto, podría imputarse penalmente a un *exchange* por el delito cometido por un cliente de esta a través de su plataforma, porque además nuestro sistema así lo permite para el caso en que se trate de una persona jurídica. Sin embargo, considero que dicha

¹³⁸ Schünemann, FS-Lackner, 1987, p. 377 s., según Pastor Muñoz, Nuria “*Riesgo permitido y principio de legalidad. La remisión a los estándares sociales de conducta en la construcción de la norma jurídico-penal*”. Atelier, 2019, pág. 16.

¹³⁹ Pastor Muñoz, Nuria “*Riesgo permitido y principio de legalidad. La remisión a los estándares sociales de conducta en la construcción de la norma jurídico-penal*”. Atelier, 2019, pág. 24.

¹⁴⁰ Morach, Cecilia “*Algunas reflexiones sobre el avance de las criptomonedas y el impacto directo en el estudio de emisión de CBDC por parte de los bancos centrales*”, 2024.

¹⁴¹ Morach, Cecilia “*Algunas reflexiones sobre el avance de las criptomonedas y el impacto directo en el estudio de emisión de CBDC por parte de los bancos centrales*”, 2024. Ver también Informe del GAFI, “*Monedas virtuales. Definiciones, claves y riesgos potenciales de LA/FT*”, 2014.

¹⁴² Informe del GAFI, “*Monedas virtuales. Definiciones, claves y riesgos potenciales de LA/FT*”, 2014.

imputación no puede prosperar de existir un programa de *compliance* eficaz para obstaculizar el delito¹⁴³. En palabras de Boheler y Montiel, entonces un “...sistema es adecuado en la medida en que goza de una solidez tal que solamente mediante sofisticadas maniobras de los delincuentes po-dría verse doblegado para impedir la comisión de un delito. Ello significa que la adecuación está sujeta a que el sistema cuente con los elementos requeridos por el tipo de riesgo ligado a la actividad, su dimensión y su capacidad económica y que ellos funcionen de tal manera que únicamente resulte vulnerable ante enormes esfuerzos defraudatorios.”¹⁴⁴

Según Oppel la eficacia se vincula directamente con el amplio, detallado y actualizado mapa de riesgo que se practique para advertir los riesgos y peligros de la industria, así como también “...las prácticas de prevención o señales de alerta aceptadas a nivel global como las más eficaces para evitar la comisión de delitos.”¹⁴⁵. Dicho autor explica que “...la doctrina especializada en la materia ha sostenido que el ‘mapa de riesgo’ debe componerse de cuatro fases: identificación, entendimiento, evaluación y priorización. Con las dos primeras se “procura reconocer el área en la que se presenta el riesgo y los factores que condicionan su surgimiento o mantenimiento”, mientras que a través de las últimas se busca ponderar “la entidad del riesgo -sobre la base de su frecuencia y severidad-” y, de esa manera, clasificarlo.”¹⁴⁶

Entonces, se entiende que, por ejemplo, un programa en donde se analice continuamente quienes son los usuarios, de donde provienen sus informaciones y fondos, se

¹⁴³ Boheler, Carolina y Montiel, Juan Pablo “¿Cómo testear la adecuación de un programa de *compliance*? Introducción al modelo de los tres filtros (*)” *Compliance y responsabilidad penal empresaria. Suplemento Penal N° 2*. Dirigido por Miguel A. Almeyra. La ley. 2022. Los autores mencionan tres filtros (primer filtro: criterios generales; segundo filtro: criterios específicos y tercer filtro: behavioral compliance) como los criterios que elevan los estándares de valoración.

¹⁴⁴ Boheler, Carolina y Montiel, Juan Pablo “¿Cómo testear la adecuación de un programa de *compliance*? Introducción al modelo de los tres filtros (*)” *Compliance y responsabilidad penal empresaria. Suplemento Penal N° 2*. Dirigido por Miguel A. Almeyra. La ley. 2022.

¹⁴⁵ Oppel, Sebastián, “*Criptomonedas y blanqueo de dinero: los desafíos por venir en materia de responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance*”, *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*, Universidad Austral. Directores: Dr. Carlos M. González Guerra, Dr. Mario H. Laporta y Dr. Nicolas Ramírez. Número 37, junio 2025

¹⁴⁶ Oppel, Sebastián, “*Criptomonedas y blanqueo de dinero: los desafíos por venir en materia de responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance*”, *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*, Universidad Austral. Directores: Dr. Carlos M. González Guerra, Dr. Mario H. Laporta y Dr. Nicolas Ramírez. Número 37, junio 2025

actualice los esquemas de *red flags*, se informen los casos sospechosos¹⁴⁷, entre otras representará un programa adecuado y por ende eficaz; siendo que las obligaciones de estos proveedores son de medios y no de fines. Por supuesto, este entendimiento “...exigirá por parte del órgano judicial una evaluación integral de todas las aristas...”¹⁴⁸ que componen al programa de autorregulación.

Por consiguiente, la aplicación de los estándares legales mediante del programa de *compliance* permitirá concluir que no se aumentó ningún riesgo respecto del riesgo permitido

¹⁴⁷ Oppel detalla las “señales de alerta” que son señaladas por el GAFI, las cuales agrupa en cuatro categorías. Por un lado las relacionadas con “el tamaño y la frecuencia de las operaciones”, tales como “(i) una estructuración en pequeñas cantidades por debajo de los umbrales de mantenimiento de registros o informes; (ii) la realización de múltiples transferencias o depósitos de alto valor: en un lapso corto; con un patrón escalonado y regular; o a una cuenta recién creada o previamente inactiva; (iii) el uso de plataformas de exchange ubicados en jurisdicciones que en nada se conectan con el cliente o bien tienen una regulación débil o inexistente; (iv) la conversión de un activo virtual en varias criptomonedas diferentes, sin una explicación comercial lógica; (v) el envío de activos virtuales recién depositados a carteras privadas; (vi) la recepción de fondos provenientes de direcciones en las que se almacenan activos virtuales relacionados a actividades delictivas...”. Luego con las operaciones que realizan los “nuevos usuarios”, siendo relevante entonces: “(i) el monto de la operación es inconsistente con el perfil del nuevo cliente; (ii) se produce un depósito o transferencia inicial que, a la brevedad, es retirado fuera de la plataforma. Asimismo, como señales de alerta que aplicarían a todos los usuarios en general, se destaca: (i) operaciones que involucran múltiples cuentas, sin una explicación lógica que lo respalde; (ii) que una misma cuenta reciba múltiples transferencias, en un periodo corto, por más de una persona, utilizándose en ellas la misma dirección IP de conexión; (iii) la realización de un cambio de activos virtuales por monedas fiduciarias, en el marco de una operación que represente una “pérdida potencial” -ej. por fluctuación de valor...”. Luego las relacionadas con el “anonimato”, siendo de interés las operaciones donde “(i) se comercializan activos virtuales más propensos a dificultar la identificación del usuario; (ii) involucran a clientes que operan como intermediarios de otros en operaciones de intercambio de activos; (iii) reflejan una actividad transaccional anormal, por nivel y volumen, en plataformas que habilitan el intercambio directo entre usuarios; (iv) involucran carteras asociadas al empleo de mixers (que brindan el servicio de ‘mezcla’ ya explicado); (v) involucran intercambios con carteras asociadas, directa o indirectamente, a mercados sospechados de mover dinero ilícito; (vi) involucran usuarios que se registran o acceden a la plataforma empleando servicios de ocultamiento de su conexión o correos electrónicos cifrados...”. Y finalmente las que analizan los “remitentes o beneficiarios” de las distintas operaciones. Teniendo en consideración “...posibles irregularidades tanto en la creación de la cuenta (crear distintas carteras bajo diferentes nombres; utilización de direcciones IP que no son de confianza o se ubican en jurisdicciones sancionadas por falta de regulación) como en el proceso de ‘debida diligencia’ (información del cliente incompleta o insuficiente; falta de conocimiento sobre el remitente o beneficiario final de la transacción, así como también la fuente de los fondos y la relación comercial que respalda la operación; el uso de documentos falsos o fotografías editadas; la vinculación del cliente, a partir de información pública, con actividades criminales previas). También pone de resalto aquellas operaciones en que se utilicen personas cuyo perfil pueda reflejar el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad...”. En Oppel, Sebastián, “Criptomonedas y blanqueo de dinero: los desafíos por venir en materia de responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance”, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral. Directores: Dr. Carlos M. González Guerra, Dr. Mario H. Laporta y Dr. Nicolas Ramírez. Número 37, junio 2025.

¹⁴⁸ Oppel, Sebastián, “Criptomonedas y blanqueo de dinero: los desafíos por venir en materia de responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance”, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral. Directores: Dr. Carlos M. González Guerra, Dr. Mario H. Laporta y Dr. Nicolas Ramírez. Número 37, junio 2025.

usual. Por el contrario, el *exchange* obró dentro de lo que la regulación —hasta el momento existente— le permite, es decir obró bajo un riesgo permitido. Pero incluso si ya no pudiese hablarse de un riesgo permitido, por ejemplo porque el *exchange* tuviese conocimiento de que algo raro podría estar pasando, todavía es necesario abordar el problema de la prohibición de regreso. En suma, si desplegó un rol estereotipado e inocuo de la sociedad¹⁴⁹, como la prestación de un servicio de plataforma digital según las reglas usuales del mercado, entonces habrá realizado una conducta neutral inocua. En todo caso, deberá responder penalmente quien realizó la maniobra concreta de lavado y no el *exchange*. En otras palabras, puede afirmarse que incluso ante la presunción o el conocimiento efectivo de un accionar subsumible en el delito de lavado de activos por parte del *exchange* no resulta reprochable, si este hubiere actuado conforme la regulación aplicable a la materia y dentro del rol neutral que la sociedad le determina.

Hasta aquí es importante recordar que como ley penal en blanco y como norma actualizada la valoración de la sociedad respecto de ella es la que le da vigencia¹⁵⁰. Y que en ambos casos (riesgo permitido y prohibición de regreso) habrá interrupción del nexo causal de su acción y en consecuencia atipicidad¹⁵¹. Es decir, no podrá haber reproche penal.

VII. CONCLUSIÓN

El mundo de las cripto-monedas llegó para quedarse. Los beneficios que ellas representan han favorecido considerablemente la instalación y el crecimiento de este tipo de dinero. A su vez, las particularidades de esta moneda —anonimato y volatilidad— brindan suficientes atracciones para que delincuentes laven activos con ellas. De hecho, como se demostró los ilícitos del estilo han aumentado considerablemente los últimos años. Pese a tal riesgo, prohibir o frenar el uso de las cripto-monedas es imposible. Sería como tapar el sol con un dedo. Por ello, a mi criterio acertadamente, el propio mercado generó esta regulación.

¹⁴⁹ Jakobs, Gunther “*La imputación objetiva en derecho penal*” Ad Hoc, 1996.

¹⁵⁰ Pastor Muñoz, Nuria “*Riesgo permitido y principio de legalidad. La remisión a los estándares sociales de conducta en la construcción de la norma jurídico-penal*”. Atelier, 2019.

¹⁵¹ Silva Sánchez, Jesús María “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” Atelier Libros Jurídicos, 2022.

Por un lado, se determinó sin duda alguna que las cripto-monedas son bienes activos y por ende susceptibles de ser perseguidos a través del delito de lavado de activos. Por el otro, se consideró a los *exchanges* como SO ante la UIF. Bajo este escenario, entonces es posible sostener que los *exchanges* representan para la sociedad un accionar riesgoso, pero que el mismo se encuentra permitido bajo la regulación actual. Por ende, siempre que el *exchange* obre conforme lo regulado, incluso dándose el resulta que se quiere prevenir —el lavado de activos— su conducta resultará irreprochable por haberse interrumpido el nexo causal de su accionar por el criterio del riesgo permitido de la imputación objetiva.

Por otro lado, podría además resultar irreprochable la conducta del *exchange* si este, pese a no obrar conforme el riesgo permitido, realiza un aporte neutral e inocuo según su rol. En este contexto, la irreprochabilidad se dará por el criterio de prohibición de regreso respecto de la imputación objetiva. En todos los esquemas, la irreprochabilidad se relaciona con una autorregulación adecuada, actualizada y eficaz. Para la cual la colaboración público—privada es fundamental. Sobre todo, teniendo en consideración la particularidad de la industria y los nulos antecedentes locales al respecto. Características que no pueden atentar contra los principios y garantías pilares del derecho penal.

VIII. BIBLIOGRAFIA

- “*¿Cómo testear la adecuación de un programa de compliance? Introducción al modelo de los tres filtros (*)*” de Boheler, Carolina y Montiel, Juan Pablo en Compliance y responsabilidad penal empresarial. Suplemento Penal N° 2. Dirigido por Miguel A. Almeyra. La ley. 2022.
- “*Algunas reflexiones sobre el avance de las criptomonedas y el impacto directo en el estudio de emisión de CBDC por parte de los bancos centrales*”, de Morach, Cecilia 2024.
- “*Bitcoins: su empleo como técnica para lavar activos ilícitos*”, Linares, María Belén, en Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, mayo de 2019.
- “*Criptomonedas y blanqueo de dinero: los desafíos por venir en materia de responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance*” de Oppel, Sebastián,

Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral.
Directores: Dr. Carlos M. González Guerra, Dr. Mario H. Laporta y Dr. Nicolas Ramírez. Número 37, junio 2025

- “*Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero*”, Navarro Cardoso, Fernando, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 21-14 (2019).
- “*Criptomonedas y derecho penal: más allá del blanqueo de capitales*” Adán Nieto Martín y Beatriz García-Moreno <http://criminnet.ugr.es/recpc/23/recpc23-17.pdf>
- “*Criptomonedas y lavado de activos*”, Linares, María Belén, en Revista Derecho Penal y Criminología, 2020.
- “*Cuestiones de derecho penal y procesal penal tributario*”, de Riquert, Marcelo Alfredo, Ed. Ediar S.A
- “*Delito de lavado de dinero*” de Córdoba, Fernando Editorial Hammurabi, 2015
- “*Delito de lavado de dinero*” de Córdoba, Fernando J, 1ra. edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2017
- “*Derecho Penal, parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito*” de Roxin Claus, Civitas, 1997.
- “*Derecho Penal. Parte General*” de Bacigalupo, Enrique, Hammurabi, 1999
- “*Derecho Penal. Parte General*” de Silva Sánchez, Jesús María, IICivitas, 2025,
- “*Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos.*” De Maier, Julio Editores del Puerto SRL, 1996
- “*El delito de lavado ante las nuevas tecnologías*” de [Gerth, Guillermo I.](#), publicación: [Revista de Derecho Tributario](#) - Número 21 - Junio 2019, Fecha 24-06-2019, Cita:IJ-DCCXLVII-941
https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=e2fc85d5caf8196dc7d2919fd827db34&from_secti
- “*El lavado de dinero. Cuestiones problemáticas*”, de Spessot, Dardo publicado en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/04/doctrina47530.pdf>
- “*El riesgo permitido en Derecho penal Económico*” de Jesús María Silva Sánchez
- “*El riesgo permitido en el derecho penal: fundamentos y determinación*”, por Juan Cruz Ártico.
- “*Elementos de Teoría del delito*” de Córdoba Fernando, Hammurabi, 2021.

- “*En que consiste el delito de lavado de dinero*” de Trovato, Gustavo en En Letra: Derecho Penal, Año III, N° 5, 2017.
- “*Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva*” de Manuel Cancio Meliá, Marcelo Ferrante y Marcelo A. Sancinetti, Ad Hoc, 1998.
- “*Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*” de Jesús María Silva Sánchez
- “La Actuación en Beneficio de la Persona Jurídica: Razones para la Eliminación de un Requisito Disfuncional en la Atribución de Responsabilidades Penales” de Ragués I. Valles Ramón, en Volumen N°4, REDEPEC, verano 2024
- “*La dogmática del delito de lavado*” de Córdoba, Fernando.
- “*La imputación objetiva en derecho penal*” de Jakobs, Gunther Ad Hoc, 1996.
- “*La prohibición de regreso con conocimiento del agente*”, de Ramiro Ivan Coedo.
- “*La prohibición de regreso en el pensamiento de Jakobs*” (temas de participación criminal) Dr. Carlos Parma.
- “*La teoría de la prohibición de regreso*”, de Aaron Gutarra.
- “*Las criptomonedas y las investigaciones por lavado de activos*” de Paesano, Federico
- “*Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*” de Linares, María Belén Editorial Ad Hoc
- “*Lavado de activos*” de Reggiani, Carlos.
- “*Lavado de activos... lo que debemos saber sobre el hecho precedente*” de Acosta, Pablo y Fioriti, Jimena, publicado en https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/revista_juridica/NUMERO05/lavado_de_activos.pdf
- “*Ley de Responsabilidad Penal De las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto en el Derecho Penal? ¿Fin del Principio Societas Delinquere Non Potest?*” de José Luis Alvero
- “*Límites de la participación criminal. ¿Existe una “prohibición de regreso” como límite general del tipo en derecho penal?* De Bernardo Feijoó Sánchez.
- “*Los desafíos de la nueva era: La participación del trader en operaciones con monedas digitales*” de Laico, Facundo Nicolas y Fiori, Agustina en “*Ilícitos económicos y evidencia digital. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la*

Justicia de la Nación”, coordinadores Gustavo Darío Meirovich | Rafael Berruezo de Editores Información Jurídica. Año 2022. Edición 1.

- “*Objetiva imputación en Derecho Penal*”, de Jakobs Günther, Traducción de Manuel Cancio Meliá (Universidad Autónoma de Madrid), Ad Hoc, 2014.
- “*Observaciones sobre la prohibición de regreso*” de Claus Roxin.
- “*Pago con bitcoins de mercancía ilícita e internet oscura*”, Linares, María Belén, en Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, Año 8, vol. 16.
- “*Por un puñado de bitcoins. Comentario a la primera condena por criptolavado en la Argentina*” de Blanco, Hernan, Junio 2023.
- “*Problemas de la imputación objetiva*” de Claus Roxin Revista de Derecho Penal – 2010-2 – Rubinzal-Culzoni Editores.
- “*Problemas Fundamentales de la imputación objetiva – I-*” 2015-1. Director Edgardo Alberto Donna. Rubinzal Culzoni Editores.
- “*Proceso penal y derechos humanos La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*” de Cafferata Nores, Jose I., Editores del Puerto SRL, 2011
- “*Riesgo permitido y principio de legalidad. La remisión a los estándares sociales de conducta en la construcción de la norma juridico-penal*” de Pastor Muñoz, Nuria Atelier, 2019.
- Directrices para un enfoque basado en riesgo monedas virtuales <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/guidance/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedas-virtuales.pdf>
- Guía para la Regulación ALA/CFT de Activos Virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales en la Región del GAFILAT Agosto 2023 <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/guias-17/4580-guia-para-la-regulacion-alacft-av-psav/file>
- <https://academy.bit2me.com/que-es-exchange-criptomonedas/>
- <https://blog.bitso.com/es-co/criptomonedas-co/que-es-un-exchange-de-criptomonedas>
- <https://www.lemon.me/reportecrypto2023.pdf>,

- <https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2022/09/Skalany-Esteban-Gabriel-Criptomonedas-y-derecho-penal-en-Argentina.pdf>
- <https://www.worldcomplianceassociation.com/que-es-compliance.php>
- Informe del GAFI Activos Virtuales Señales de alerta de LD/FT <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/reports/GAFILAT-Spanish-Virtual%20Assets-Red%20Flag%20Indicators.pdf>
- Informe del GAFI, "*Monedas virtuales. Definiciones, claves y riesgos potenciales de LA/FT*", 2014.
- Nota Proyecto de ley NO-2022-54472241-APN-SSAP#JGM <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/0009-PE-2022.pdf>
- Recomendación 15. Nuevas tecnologías <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/421-fatf-recomendacion-15-nuevas-tecnologias>